INTRODUCCIÓN AL MÓDULO			
=	Introducción		
UNIDAD	0 6: MODOS DE EXTINCIÓN		
=	Introducción a la unidad		
=	6.1 Obligaciones en general		
=	6.2 Pago		
=	6.3 Imputación		
=	6.4 Mora		
=	6.5 Pago a mejor fortuna		
=	6.6 Pago con beneficio de competencia		
=	6.7 Pago por subrogación		
=	6.8 Transacción		
=	6.9 Renuncia		
=	6.10 Imposibilidad de incumplimiento		
=	6.11 La imposibilidad sobrevenida por caso fortuito		
=	6.12 Compensación		
=	6.13 Confusión		
=	6.14 Novación		
=	6.15 Dación de pago		

6.16 Prescripción

CIERRE DEL MÓDULO

Descarga del contenido

### Introducción



Aquí desarrollaremos la extinción de las obligaciones, así como las obligaciones tienen su origen, sus fuentes, sus modalidades, sus efectos, también llegan a su extinción. Es decir, las mismas llegan a su fin y lo pueden hacer de distintas maneras, a considerar, aquí veremos todas las formas de extinción y como el código las regula y contempla.

### Objetivo del módulo



Reconocer y entender los distintos modos de extinción de las obligaciones y cómo el legislador atiende tales circunstancias a través del articulado.

### Contenidos del módulo

### Unidad 6- Modos de extinción

- 1. Obligaciones en general
- 2. Pago
- 3. Imputación
- 4. Mora
- 5. Pago a mejor fortuna
- 6. Pago con beneficio de competencia

- 7. Pago por subrogación
- 8. Transacción
- 9. Renuncia
- 10. Imposibilidad de incumplimiento
- 11. La imposibilidad sobrevenida por caso fortuito
- 12. Compensación
- 13. Confusión
- 14. Novación
- 15. Dación de pago
- 16. Prescripción

# Introducción a la unidad

### Contenidos de la unidad

1	Obligaciones en general
2	Pago
3	Imputación
4	Mora
5	Pago a mejor fortuna
6	Pago con beneficio de competencia
7	Pago por subrogación
8	Transacción
9	Renuncia
10	Imposibilidad de incumplimiento
11	La imposibilidad sobrevenida por caso fortuito
12	Compensación
13	Confusión
14	Novación
15	Dación de pago
16	Prescripción

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

# 6.1 Obligaciones en general

### Características generales son:

- Satisfactorias: Extinguen la obligación y permiten que el acreedor obtenga su prestación (Por ej. Pago por compensación).
- No satisfactorias: La obligación se extingue sin que el acreedor obtenga su prestación (renuncia, remisión, imposibilidad de pago).
- Generales: Las que son común a todas las obligaciones, pago, novación, etc.
- Especiales: Producen extinción en ciertas circunstancias, muerte, incapacidad, abandono.
- Legales: Cuando operan de pleno derecho (compensación legal).
- Por hecho del deudor: Pago del deudor.
- Por hecho del acreedor: Renuncia o remisión.
- Por un hecho conjunto: Novación.
- Por un hecho objetivo y externo: Compensación.
- Originados en un hecho jurídico: Confusión, imposibilidad del pago, vencimiento del plazo.

### 6.2 Pago

Art. 865. Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

En realidad, el pago es el modo normal de extinción de las obligaciones, dando por concluido el vínculo obligacional, satisfaciendo el interés del acreedor y permitiéndole al deudor obtener su liberación rechazando cualquier acción improcedente.

#### Jurisprudencia

El pago es un acto jurídico, puesto que se trata de un hecho humano, voluntario y lícito, que tiene por fin inmediato extinguir obligaciones (SC Mendoza, sala 1ª, 8/8/1984, ED, 110-520, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci).

Art. 867. Objeto del pago. El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

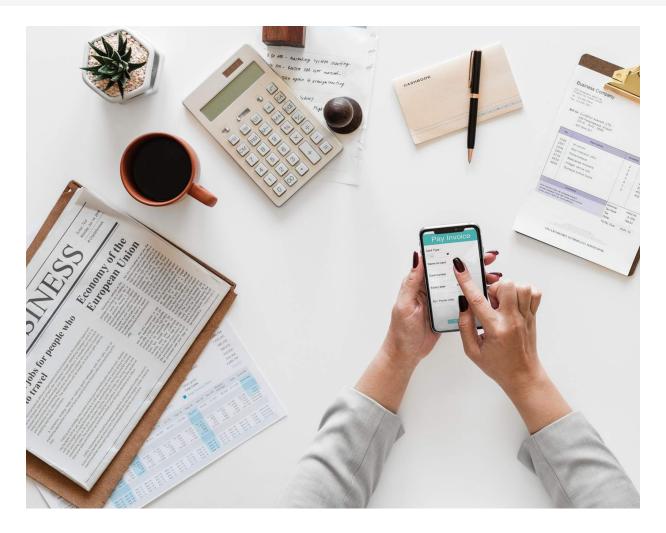
La identidad significa que debe haber una coincidencia entre lo debido y lo pagado (art. 868, es decir, no se está obligado a cumplir una prestación distinta a la establecida). La integridad que el pago sea completo (Arts. 869 y 870 no está obligado el acreedor a recibir pagos parciales, si hay sumas líquidas deben ser completas y si tienen intereses solo es íntegro si se abonan también los intereses. La puntualidad que el pago sea oportuno, que sea realizado en el tiempo previsto de acuerdo con la naturaleza de la obligación, lo convenido por las partes o lo establecido por el legislador (Arts. 871 y 872), el pago anticipado no da derechos a exigir descuentos. La localización se refiere al lugar de pago que es el designado por las partes o el que la ley contempla en subsidio (Arts. 873 y 874). Aquí, si no se pactó lugar, es el del domicilio del deudor al nacimiento de la obligación; si es entregar cosa donde la misma se encuentre habitualmente; y si es de cumplimiento simultáneo, donde se cumpla la obligación principal.

Este título trata el pago y sus efectos, es de utilidad para comprender como continúa el tratamiento de esta figura tan importante como medio extintivo de las obligaciones.

Art. 875. Validez. El pago debe ser realizado por persona con capacidad para disponer.

El pago realizado por un deudor incapaz de hecho es nulo de nulidad relativa.

Art. 878. Propiedad de la cosa. El cumplimiento de una obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales requiere que el deudor sea propietario de la cosa. El pago mediante una cosa que no pertenece al deudor se rige por las normas relativas a la compraventa de cosa ajena.



Art. 879. Legitimación activa. El deudor tiene el derecho de pagar. Si hay varios deudores, el derecho de pagar de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación.

Art. 881. Ejecución de la prestación por un tercero. La prestación también puede ser ejecutada por un tercero, excepto que se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor, o hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor. Tercero interesado es la persona a quien el

incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor.

Este puede ser el caso del fiador de una obligación, o el 3.er. Adquirente de un inmueble hipotecado que si no paga el acreedor ejecuta la hipoteca y subasta su inmueble.

Art. 885. Pago a persona incapaz o con capacidad restringida y a tercero no legitimado. No es válido el pago realizado a una persona incapaz, ni con capacidad restringida no autorizada por el juez para recibir pagos, ni a un tercero no autorizado por el acreedor para recibirlo, excepto que medie ratificación del acreedor. No obstante, el pago produce efectos en la medida en que el acreedor se ha beneficiado.

#### El llamado "pago de lo indebido"

Habiendo llegado al último módulo de la extinción de las obligaciones, estudiamos el pago y como tal, el pago llamado indebido, cómo funciona, si es extintivo o no y qué tratamiento le da el Código Civil y Comercial a dicho instituto.

López Mesa, M (2014) El llamado "pago de lo indebido". Recuperado en septiembre de 2021 de: <a href="https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\_diseno/v2/doctrina1.asp?">https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\_diseno/v2/doctrina1.asp?</a>
id=7794&base=50&indice=doctrina

### Prueba del pago

Art. 894. Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe: a) en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago; b) en las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento.



Art. 895. Medios de prueba. El pago puede ser probado por cualquier medio, excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades.

La libertad para poder probar el pago está dado en las formas de prueba que en el derecho procesal rigen: testimonial, pericial, informativa, documental, confesional.

# Art. 896. Recibo. El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida.

Art. 899. Presunciones relativas al pago. Se presume, excepto prueba en contrario, que: a) si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado; b) si se recibe el pago correspondiente a uno de los periodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante

pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo; c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, estos quedan extinguidos; d) si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.

#### Pago

Para que tengan una mirada completa de lo visto hasta el momento, se preparó un *podcast* en el que se aborda el tema del pago, que sumará a los contenidos que se presentan a lo largo del módulo.

▶ ● 30:56

Clase 11. Elaboración propia. (2020).

### 6.3 Imputación

Art. 900. Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

Art. 901. Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas: a) debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles; b) una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

Art. 903. Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

#### **Imputación**

Continuando con la extinción, el presente video tiene como referencia la llamada imputación del pago, aquí podrán observar de qué se trata esta figura, cuál es su importancia, y cómo lo desarrolla el código.



Aprender. (2020). Derecho de obligaciones, imputación de pago. Recuperado el 16 de marzo de 2021 de: Youtube

### 6.4 Mora

La mora es el retardo en el cumplimiento de la obligación, es decir, es un estado.

Art. 886. Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor. La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

#### Mora del deudor

La mora debitoris es definida como una situación específica de incumplimiento relativo, en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento.

La norma en comentario establece que la mora debitoris "se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para su cumplimiento", con lo cual alude implícitamente a las obligaciones con plazo determinado, cierto o incierto (cfr. Art. 871, inc. b), en cuyo caso el mismo tiempo interpela al hombre.

#### Mora del acreedor

La mora del acreedor, mora accipiendi, consiste en el retraso en el cumplimiento de la prestación, debida a la conducta del acreedor, cuando omite la cooperación indispensable de su parte y, en especial, la aceptación del pago.

Los efectos de la mora del acreedor son los siguientes: a) impone al acreedor el deber de resarcir los daños y perjuicios; b) el deudor queda liberado de los riesgos derivados de la obligación (por ej., si la prestación se hace imposible por caso fortuito o fuerza mayor); c) tratándose de obligaciones dinerarias se suspenden el curso de los intereses; d) impide la constitución en mora del deudor, e) autoriza a formular la consignación del pago. Los efectos de la mora con relación al deudor son entre otros los siguientes: 1) la que obliga al deudor a indemnizar los daños causados por el retardo (Arts. 1716, 1737 a 1740); 2) la que pone a cargo del deudor los riesgos del contrato (Arts. 746, 755 y concs.); 3) la que impide que el deudor invoque la teoría de la imprevisión (art. 1091); 4) la que da derecho a resolver el contrato por virtud del pacto comisorio (art. 1083 y ss.); 5) la que habilita el ejercicio de la cláusula penal (Arts. 790, 792 y concs.); 6) la que hace caer la facultad de ejercer de arrepentirse (Arts. 1059 y 1060); 7) la que suspende el curso de la prescripción (art. 2541); etcétera.

# 6.5 Pago a mejor fortuna

Art. 889. Principio. Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejore de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado.

La norma que glosamos faculta al deudor para cumplir la obligación cuando pueda o tenga medios para hacerlo.

Art. 890. Carga de la prueba. El acreedor puede reclamar el cumplimiento de la prestación, y corresponde al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar. En caso de condena, el juez puede fijar el pago en cuotas.

Si se produjese la muerte del deudor, pasa a los herederos como obligación pura y simple.

### 6.6 Pago con beneficio de competencia

Art. 892. Definición. El beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna.

Art. 893. Personas incluidas. El acreedor debe conceder este beneficio: a) a sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, si no han incurrido en alguna causal de indignidad para suceder; b) a su cónyuge o conviviente; c) al donante en cuanto a hacerle cumplir la donación

### Pago por consignación

Art. 904. Casos en que procede. El pago por consignación procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

El pago por consignación puede definirse como el modo de extinción de las obligaciones que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo espontáneo (Arca)



Art. 906. Forma. El pago por consignación se rige por las siguientes reglas: a) si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales; b) si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y este es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla; c) si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.

# 6.7 Pago por subrogación

Art. 914. Pago por subrogación. El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor. La subrogación puede ser legal o convencional.

Se trata de un pago que da lugar al cambio de un acreedor por otro, y de esa manera se produce la sucesión entre vivos de la parte activa de la relación obligatoria (Compagnucci de Caso).

### Pago por subrogación

En el siguiente recurso se tratará el llamado pago por subrogación, donde observarán de qué se trata y por qué se denomina así.



Aprender. (2020). Derecho de obligaciones, pago con subrogación. Recuperado el 16 de marzo de 2021 de: https://youtu.be/L70nlpVuldA

Art. 915. Subrogación legal. La subrogación legal tiene lugar a favor: a) del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros; b) del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia; c) del tercero interesado que paga aún con la oposición del deudor; d) del heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante.

En el caso de la subrogación por el acreedor, la doctrina indica que deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que la voluntad se manifieste en forma expresa, y b) que se lo indique con anterioridad al momento del cumplimiento, o en el mismo acto del pago (Compagnucci de Caso). En el supuesto de la subrogación por el deudor, se configura cuando este paga a su acreedor, transmitiéndole a un tercero, que le ha suministrado los medios para hacer el pago, los derechos del acreedor contra él (Llambías).



Art. 918. Efectos. El pago por subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito. El tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.

### Pago por subrogación

El siguiente podcast tiene como finalidad ampliar el estudio de lo referente a la imputación y pago por subrogación.

31:06

# 6.8 Transacción

Concepto. La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

El artículo solamente hace referencia al efecto extintivo del contrato de transacción. Es por ello que el Código Civil, utilizando un método diferente, ubicó a la transacción, como un medio de extinción de las obligaciones y no como un contrato.

### **Transacción**

Continuando con las formas de extinción de las obligaciones, llegamos a la llamada transacción, que resulta otro modo eficiente de dar por extinguida una obligación, veremos en este video de qué se trata y cómo se desarrolla.



Aprender. (2020). Derecho de Obligaciones, transacción: Recuperado el 16 de marzo de 2021 de: Youtube

### 6.9 Renuncia

Art. 944. Caracteres. Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y solo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio.

La renuncia, en sentido amplio, es el abandono, abdicación o pérdida de un derecho, sin que corresponda una ventaja jurídica. Es característica la dejación de derechos en general, no la traslación o transmisión de los mismos. En un sentido más restrictivo, la renuncia refiere a la abdicación de los derechos de crédito del acreedor y la consiguiente extinción de la obligación.

- Es un acto unilateral de voluntad.
- La renuncia es siempre abdicativa y no traslativa de derechos, aunque lleve al incremento patrimonial de otros.
- Se ha discutido si la renuncia es gratuita u onerosa. Para algunos autores debe ser considerada neutra.
- No se presume legalmente (Art. 948 del nuevo texto) La interpretación de la renuncia es restrictiva: ante la duda, debe interpretarse que no hay.

### 6.10 Imposibilidad de incumplimiento

Art. 955. Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la Prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

Para que ocurra la extinción de la obligación, la imposibilidad de cumplirla debe ser sobreviniente, objetiva, absoluta y definitiva. La imposibilidad para el deudor, debe ser sobrevenida, es decir, subsiguiente a la formación de la obligación. También debe ser objetiva, ello significa que la imposibilidad refiere a la prestación en sí y por sí considerada. La imposibilidad debe ser absoluta, lo que implica que no puede ser superada por las fuerzas humanas. Y finalmente, debe ser definitiva, no alcanza para liberar al deudor una imposibilidad meramente transitoria, aunque esta pueda tener Incidencia para eximirlo de la responsabilidad por daños moratorios que pueda experimentar el acreedor, podemos mencionar como requisitos para que opere este medio extintivo:

- Imposibilidad de cumplimiento de la prestación: Debe tratarse de una imposibilidad irrefragable de cumplimiento, física o legal, y no una mera dificultad que pueda ser contrarrestada por la ejecución de los medios apropiados.
  - La imposibilidad física es aquella que impide el cumplimiento material del deudor. La imposibilidad jurídica o legal, es aquella que se produce cuando aparece un obstáculo legal que se opone a la realización de la prestación debida, como sucede v.gr. cuando la cosa debida está fuera del comercio o si el Estado expropia una cosa prometida en venta.
- La imposibilidad debe ser absoluta, para todos y no solo para el deudor. Salvo el caso de las obligaciones intuitu personae en las que se ha
  tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor; en este caso la imposibilidad de cumplimiento, que afecta solo a este último, puede
  constituirse en una causal extintiva de la obligación.
- Que se trate de una imposibilidad definitiva de la obligación, no transitoria, para que libere de responsabilidad al deudor.
- Que la imposibilidad sea el resultado de un caso fortuito o fuerza mayor, no imputable al deudor. Si la imposibilidad se debe a la culpa del deudor, la obligación no se extingue, sino que se transforma en la de satisfacer la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Es necesario que el deudor no sea responsable del caso fortuito. Será responsable existiendo caso fortuito: cuando lo asume convencionalmente; cuando lo haya provocado por su culpa o dolo; o cuando se trate de un deudor moroso que, en consecuencia, asume los riesgos de la imposibilidad de cumplimiento.

# 6.11 La imposibilidad sobrevenida por caso fortuito

Mientras la prestación sea posible, el deudor permanece obligado, por lo que el límite para su responsabilidad está dado por la imposibilidad de cumplimiento generada por caso fortuito. En caso de que opere el casus el deudor queda liberado de la obligación, y exonerado de responsabilidad civil. En la segunda parte del artículo en comentario, se contempla el caso de la imposibilidad sobrevenida imputable al deudor. Si la imposibilidad de pago reconoce su causa en la conducta imputable del deudor, son de aplicación los principios sobre responsabilidad por incumplimiento obligacional, conforme los cuales, opera la transformación de la deuda originaria en la obligación de satisfacer el contravalor económico y todo otro daño y perjuicio derivado de tal situación.

Art. 956. Imposibilidad temporaria. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

### 6.12 Compensación

Art. 921. Definición. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

La compensación es un modo de extinguir, en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Supone la existencia de dos obligaciones distintas entre las mismas personas, pero cambiadas las posiciones de acreedor y deudor: cada uno de los sujetos será entonces acreedor de una obligación y deudor de otra.



La compensación permite evitar el desplazamiento de bienes y cosas, y la generación de costos. Tiene una evidente utilidad práctica, pues facilita la extinción de deudas y créditos. Tiene también una función de garantía, en tanto el acreedor-deudor queda protegido contra el riesgo de tener que pagar lo que adeuda, sin estar seguro de recibir lo que se le debe.

El efecto principal de la compensación legal es la extinción de ambas obligaciones con fuerza de pago, hasta el importe de la obligación de menor cuantía si no fueran coincidentes en el monto.

Art. 922. Especies. La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial.



Art. 923. Requisitos de la compensación legal. Para que haya compensación legal: a) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar, b) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí; c) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

Art. 930. Obligaciones no compensables. No son compensables: a) las deudas por alimentos; b) las obligaciones de hacer o no hacer; c) la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado; d) las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes; e) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando: i) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes

pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito; ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos; iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley. f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial; g) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular.

### Compensación en el Código Civil y Comercial de la Nación

Otra de las formas de extinción de las obligaciones es la llamada compensación como medio extintivo distinto del pago y es por ello, que se aporta el siguiente enlace que será de gran utilidad y se sugiere consultar.

ACCEDER A WEB

Masciotra, M. (2020, 24 de Julio) Compensación en el Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado en septiembre de 2021 de: http://www.saij.gob.ar/DACF200162

### 6.13 Confusión

Art. 931. Definición. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.

Existe confusión cuando se reúnen en una misma persona la calidad de deudor y acreedor. La extinción de la obligación se produce por imposibilidad de cumplimiento, ya que una persona no puede exigirse a sí misma la satisfacción de la prestación. En este artículo se considera que a la existencia de una única obligación y a la reunión en la misma persona de las cualidades deuda y crédito, debe sumarse que se trate de "idéntico patrimonio", es decir, la confusión debe comprender el elemento subjetivo (persona) y el objetivo (patrimonio).

### La confusión requiere:

- Una Obligación única, a diferencia de lo que ocurre en la compensación, en la que acreedor y deudor reúnen recíprocamente tales calidades pero con relación a obligaciones diferentes.
- Un patrimonio único: que se agrega en forma expresa como requisito para que opere la extinción de la obligación. Así, por ejemplo, no hay confusión cuando el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario, en tanto los patrimonios del causante y el heredero se mantienen separados. Este último supuesto se encuentra previsto en el art. 863 del Código de Vélez.
- La reunión de las calidades de acreedor y deudor debe operar por derecho propio. No existe confusión si el representante de una persona resulta acreedor y deudor de su representado.

Art. 932. Efectos. La obligación queda extinguida, total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.

### 6.14 Novación

Art. 933. Definición. La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.

En la novación hay una sustitución de una obligación por otra, y resulta necesario que la primera sirva de causa y antecedente válido a la segunda, ya que ambas se condicionan recíprocamente.

#### Clases de novación

Existen dos clases de novación:

#### Novación objetiva

Importa el cambio del objeto o de la causa de la obligación primitiva y algunas alteraciones importantes en el vínculo obligatorio.

- a) La novación por cambio de causa ocurre cuando se produce una alteración del título original de la Obligación, así por ejemplo la compraventa que es sustituida por una permuta, la obligación de pagar el precio de la locación se transforma en la de restituir por depósito, la obligación de pagar intereses se sustituye por la de restituir un mutuo.
- b) La novación se produce por cambio de objeto de la obligación, cuando las partes deciden sustituir la prestación que el deudor debe satisfacer: cuando la obligación de pagar una suma dineraria es sustituida por la de dar una cosa cierta, la obligación de hacer se convierte en la de dar una suma de dinero, la de dar una cosa cierta es sustituida por otra cosa cierta.
- c) La novación por alteraciones importantes en los términos de la relación obligatoria.



Hay una modificación sustancial en la obligación si a una obligación pura y simple se le agrega una condición, o a una obligación comercial se la transforma en una civil. Ello implica que no todos los cambios producen novación, sino tan solo aquellos que permiten configurar una relación obligacional jurídicamente distinta de la que se modifica.

### Novación subjetiva

Importa un cambio en la persona del deudor o del acreedor originarios que produce la extinción de la primigenia obligación. La novación subjetiva puede ocurrir:

acreedor, con el consentimiento del deudor.

b) Por cambio de deudor, con el consentimiento del acreedor.

### Requisitos de la novación

Son requisitos para que opere la extinción por novación:

- La existencia de una obligación originaria válida y exigible.
- La creación de una nueva obligación también válida y exigible.
- La intención de las partes para producir la novación, también denominado Animus Novandi.
- La capacidad para contratar de las partes que novan. Si la novación es realizada por medio de un representante, será necesario un poder o
  autorización especial, según se trate de un representante voluntario o legal.

Art. 936. Novación por cambio de deudor. La novación por cambio de deudor requiere el consentimiento del acreedor.

Art. 937. Novación por cambio de acreedor. La novación por cambio de acreedor requiere el consentimiento del deudor. Si este consentimiento no es prestado, hay cesión de crédito.



Art. 938. Circunstancias de la obligación anterior. No hay novación, si la obligación anterior: a) está extinguida, o afectada de nulidad absoluta; cuando se trata de nulidad relativa, la novación vale, si al mismo tiempo se la confirma; b) estaba sujeta a condición suspensiva y, después de la novación, el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva, y el hecho condicionante se cumple; en estos casos, la nueva obligación produce los efectos que, como tal, le corresponden, pero no sustituye a la anterior.

Art. 939. Circunstancias de la nueva obligación. No hay novación y subsiste la obligación anterior, si la nueva: a) está afectada de nulidad absoluta, o de nulidad relativa, y no se la confirma ulteriormente; b) está sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva y el hecho condicionante se cumple.

Art. 940. Efectos. La novación extingue la obligación originaria con sus accesorios. El crédito mediante reserva; en tal caso, las garantías pasan a la nueva acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo

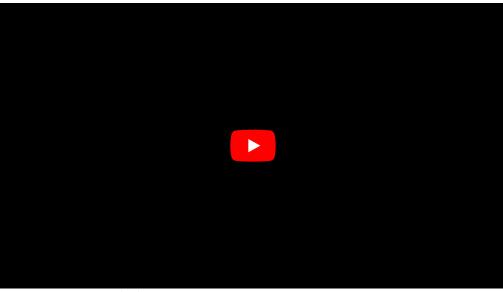
obligación solo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio.

Llegamos al estudio de la llamada novación como medio extintivo de las obligaciones, temas ampliados con claridad a través del enlace propuesto, que sin dudas aportará lo necesario para comprender definitivamente esta figura.

Moisset de Espanés, L. (1975) La novación y los cambios o modificaciones de la obligación. Jurisprudencia Argentina, 26-1975-54; y Boletín de la Fac. de Der. yC. Sociales de Córdoba, año XXXIX, 1975, p. 375.

### Novación

Llego el momento de darle lugar a la novación como medio de extinción de las obligaciones y el tratado que se le da dentro del código.



Aprender. (2020). Novación. Recuperado el 16 de marzo de 2021 de: https://youtu.be/hXsTlgVg1XM

### 6.15 Dación de pago

Art. 942. Definición. La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada.

### La doctrina señala varios requisitos para la configuración de este instituto:

- Es necesaria la preexistencia de una obligación válida a cuya satisfacción se aplique la dación en pago.
- Que el deudor cumpla la obligación con una prestación distinta de la originaria.
- Que el acreedor voluntariamente acepte la prestación que entrega el deudor en reemplazo de la originaria.
- Que el deudor obre con animus o intención de cancelar la obligación, transmitiendo el dominio con la entrega de la prestación al acreedor.

La dación en pago importa una convención liberatoria entre las partes, por lo cual se requiere que ambas partes tengan capacidad para contratar.

### La dación en pago en el nuevo Código Civil y Comercial

La dación en pago es un interesante medio extintivo de las obligaciones por cuanto aparece como una forma de pago con una prestación distinta a la obligada; sugerimos la lectura del interesante artículo que enlazamos a continuación para abrir la discusión al respecto.

Moro, E. (2020) La dación en pago en el nuevo Código Civil y Comercial. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL, Nro. 11, pp. 107-116.

Recuperado en septiembre de 2021 de: https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/NuevaEpoca/article/view/9590/12853

### 6.16 Prescripción

prescripción es						

También opera como una defensa procesal de previo y especial pronunciamiento.

### En estas figuras como requisito esencial se requiere:

- El paso del tiempo;
- La inacción del acreedor.

Art. 2534. Sujetos. La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario. Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie.

Como bien dice Rezzónico, "el principio general es que toda persona capaz o incapaz, de existencia visible o jurídica, del derecho público o privado, puede prescribir, y sus derechos recíprocamente son pasibles de prescripción".

Art. 2536. Invocación de la prescripción. La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley.

Daremos un detalle de algunas acciones imprescriptibles a lo largo del código Algunas de las acciones imprescriptibles:

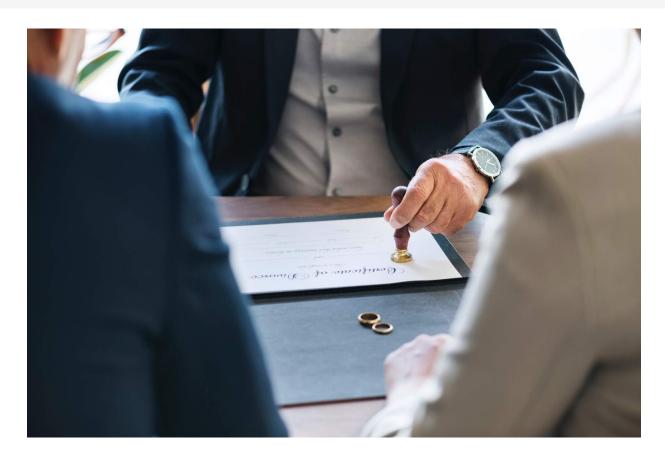
- Por la naturaleza de la acción: 2311: acción de petición de herencia; Arts. 1996 y 1997: acción de división de condominio; art. 2368: acción de partición de herencia; 6) art 2023: acción para readquirir la medianería; acciones de estado de familia; 9) art. 576 y 593: acción de reconocimiento e impugnación de la filiación; 10) art. 588: acción de impugnación de matemidad; acción de nulidad de matrimonio.
- Acciones imprescriptibles por la naturaleza de los bienes a adquirir: art 237: bienes públicos; 2032: inmuebles sujetos a propiedad indígena;

ı	Acciones imprescriptibles por la naturaleza de los derechos en juego: 1) Derechos personalísimos (acción de prevención del daño, acción de protección de la dignidad humana, acción de protección nombre, acción de protección imagen, acción de protección de la identidad personal, acción protección salud).
 Art. 2538. Pa	go espontáneo. El pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible.
	e si alguien pago una deuda que no tenía acción jurídica para reclamarse por haber prescripto; una vez operado, el pago no es repetible (es perarse mediante la acción de repetición).
	orescripción liberatoria como forma extintiva de las obligaciones genera opiniones y controversias que se ven reflejadas en estos aportes que ero a la vez, preguntas y cuestionamientos acerca de ellas.
	Notas sobre los elementos de la prescripción liberatoria
	Moisset de Espanés, L. (s.f.) Notas sobre los elementos de la prescripción liberatoria.
	Algunos aspectos de la prescripción liberatoria en el Código Civil y Comercial.
, , ,	unos aspectos de la prescripción liberatoria en el Código Civil y Comercial. Nuevos temas y derecho transitorio. Recuperado en septiembre de 2021 de: tina.microjuris.com/2016/12/06/algunos-aspectos-de-la-prescripcion-liberatoria-en-el-codigo-civil-y-comercial-nuevos-temas-y-derecho-transitorio/
Suspensión de	e la Prescripción
	Efectos. La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que provecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.

Para Alterini - Ameal - López Cabana, la suspensión de la prescripción consiste en "la paralización de su curso por causas contemporáneas o sobrevinientes a su

comienzo, establecidas por la ley".

Art. 2541. — Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.



Art. 2542. Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

Art. 2543. Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende: entre personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos cónyuges, durante el matrimonio; b) entre convivientes, durante la unión convivencial; de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo; e) a favor y c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo; d) entre las

en contra del heredero, con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

### Interrupción de la prescripción

Art. 2544. Efectos. El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.

A diferencia de la suspensión de la prescripción —la cual aprovecha todo el tiempo transcurrido hasta que se produjo la suspensión—, la interrupción inutiliza el tiempo transcurrido antes de que se produzca esta y hace iniciar un nuevo plazo. López Herrera, citando a De Page y Dekkers, señala que la característica distintiva de los actos interruptivos es que "por regla el plazo de prescripción comienza nuevamente a partir del día siguiente al que tienen lugar".

Art. 2545. Interrupción por reconocimiento. El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe.

Art. 2552. Facultades judiciales. El juez no puede declarar de oficio la prescripción.

Art. 2553. Oportunidad procesal para oponerla. La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Los terceros interesados que comparecen al juicio, vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación.

### Comienzo del cómputo

Art. 2554. Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

Para computarse el término de la prescripción resulta necesario un punto de partida y un punto final. Se denomina "curso de la prescripción" precisamente a ese tiempo que transcurre entre un punto y el otro, sobre el cual pueden impactar las consecuencias de determinados hechos o actos jurídicos que conllevan a su suspensión o interrupción.

#### La interrupción del plazo de prescripción

Siguiendo con la figura de la prescripción, la misma presenta ciertos actos que provocan la interrupción de la misma y es importante conocer qué efectos trae esta interrupción, distinta a la llamada suspensión de la prescripción; de allí, el siguiente enlace propuesto:

El siguiente podcast explica lo relacionado con la llamada prescripción liberatoria como forma de extinguir las obligaciones, esperando que sea de suma utilidad para la claridad de los conceptos estudiados hasta el momento.

25:02

Clase 14. Elaboración propia. (2020)

### Plazos de prescripción

Art. 2560. Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Art. 2561. Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad. El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.



Art. 2562. Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos; b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo; c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas; d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas; e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad; f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

vicios redhibitorios; b) las acciones posesorias; c) el reclamo contra el cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de desde el día del vencimiento de la obligación; e) los reclamos a los otros construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos; f) la acción de obras destinadas a larga duración. El plazo

Art. 2564. Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año: a) el reclamo por se cuenta desde que se produjo la ruina; d) los reclamos procedentes de autónoma de revisión de la cosa juzgada.

#### Extinción de las obligaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación

Para cerrar el tema del presente módulo y a modo de corolario, presentamos el siguiente enlace que muestra las distintas formas de extinguir las obligaciones; por ello, es sumamente aconsejable su consulta.

Santarelli, F. (s.f.) Extinción de las obligaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado en septiembre de 2021 de:

https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Santarelli\_Extinciondelas\_obligacionesenelccyc.pdf

### Compensación, confusión, novación, dación en pago, renuncia e imposibilidad de cumplimiento

El siguiente podcast tiene como finalidad informar acerca de los otros medios de extinción de las obligaciones, y como los trata la normativa en el código vigente, ellos son los detallados en el presente título.

> 31.54 Clase 13. Elaboración propia. (2020)

# Descarga del contenido

### ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.